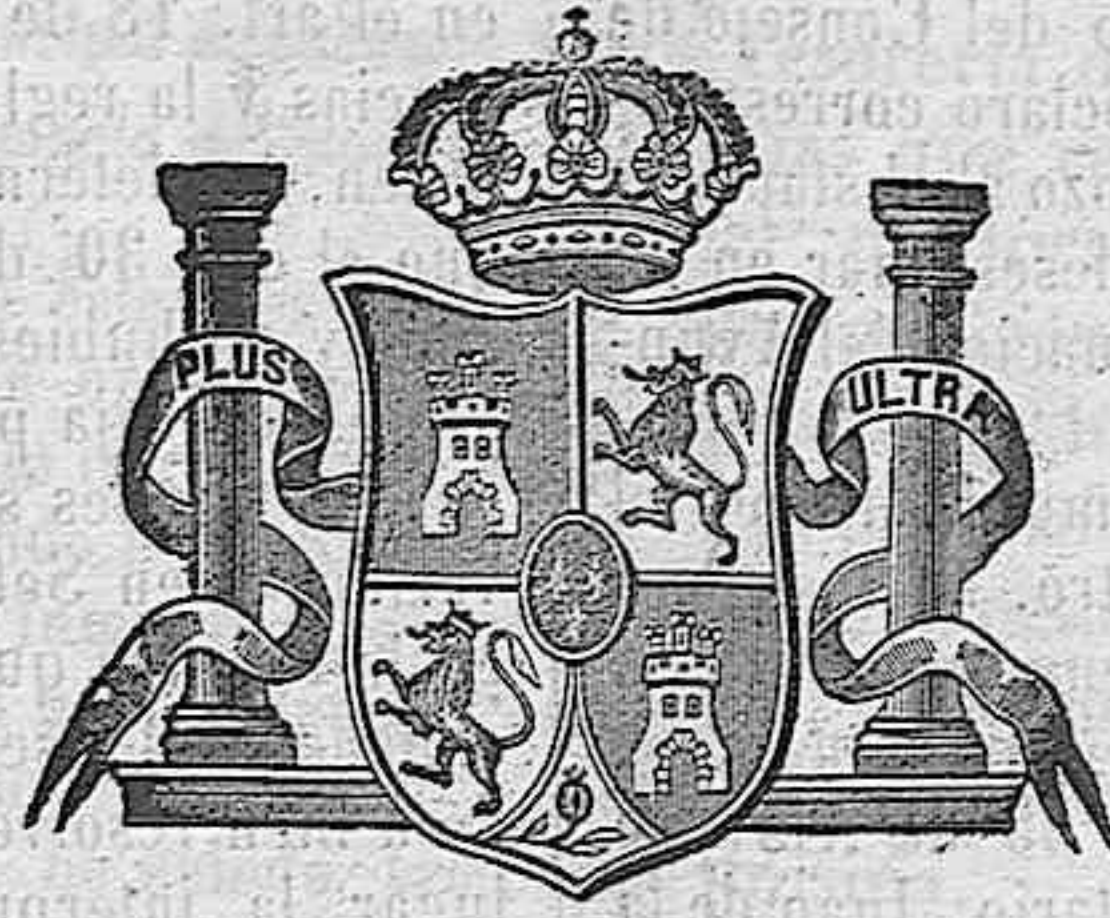


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 17 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

Las secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales deben pagar el cinco ó veinte por ciento de sus productos, han dado su dictámen en los términos siguientes:

«Considerando que, segun nuestras leyes nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios, sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de si algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, de los cuales nadie en particular podia usar;=Considerando, que bajo este concepto es inadmisibile la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del comun que á la sazón estaban arbitradas, ya por que como bienes comunes solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por sí pueda usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, ademas de ser comun á todos los veci-

nos era gratuito, como se dice en la citada resolucion de 16 de Noviembre de 1854;=Considerando, que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos comunes ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes, entre los vecinos, ó rematarles en el mejor postor; ya en fin dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas y descuajos, con cuyos arbitrios obtenian una renta en favor de la comunidad del pueblo;=Considerando, que cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente el carácter y naturaleza de los de propios, porque vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal;=Considerando, que el dos por ciento impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego, sucesivamente, hasta el veinte por ciento ha debido y debe exigirse, segun el Real decreto é instruccion de 30 de Julio de 1760 y Real orden de 26 de Febrero de 1794, del producto total de los mismos, sin descuento ó deducion alguna; y que bajo este supuesto, si bien seria injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado veinte por ciento por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente, (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de Julio de 1853) nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles este cuando, por haberse arbitrado tales fincas, usando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo;=Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonia y consonancia, hasta cierto punto, con la legislacion vigente sobre contribucion territorial, puesto que segun el

párrafo 4.º del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, solo están libres de ella, las fincas de propiedad comun de los pueblos, si no producen, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta en favor de la comunidad, habiéndose declarado ademas en Real orden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motiva la consideracion anterior, que por terrenos baldíos de aprovechamiento comun, para exceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos, en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma;=Las secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes de propios y cesacion del veinte por ciento se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan, que conviene declarar, como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del veinte por ciento de propios: 1.º No solamente aquellas fincas rústicas, de propiedad de los pueblos, que no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion; sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales. 2.º Todas las fincas Urbanas, que asi mismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casa de Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, Pósito, Matadero ú otro ser-

vicio análogo municipal ó público. Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya col ranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan previa autorizacion del Gobierno; de suerte que solo los predios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito; los edificios destinados á un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesiten los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del veinte por ciento de propios, en concepto de estas secciones.»

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Diaz.

En la Gaceta del Sábado 1.º de Mayo, número 121, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara sin efecto el párrafo segundo del art. 2.º y el art. 3.º de la ley de 22 de Abril de 1856, sancionada por S. M. en 25 del mismo mes, que trata de los derechos á cesantías de los Ministros de la Corona.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1858.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

En la Gaceta del Martes 4 de Mayo, número 124, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, Vengo en resolver que el Infante de España D. Enrique María de Borbon, Gefe de escuadra de la Armada, declarado exento de servicio por mi Real decreto de 11 de Abril de 1856, sea inscrito en la escala activa de los Generales de su clase, en calidad de excedente al número prefijado por los reglamentos.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José María Quezada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Oviedo á Don Simon Martín Sanz, cesante de igual cargo en la de Salamanca.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

En la Gaceta del Jueves 6 de Mayo, número 126, se halla inserto lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Serós, reclamando contra el fallo del Consejo de esa provincia que decidió á favor del de Masalcoreig la competencia suscitada entre ambos Ayuntamientos, sobre inclusion del mozo Ramon Arbonés y Ballesté en sus respectivos alistamientos para la quinta que se verificó en 1857 para el reemplazo del ejército activo:

Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa abierta, y que su madre, casada en segundas nupcias, tiene hace años su residencia fija en Serós.

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien por dichos artículos se dispone que un mozo corresponde con preferencia al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de este la madre haya tenido su residencia por mas tiempo durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su padre ó madre, y de ningun modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de estos; S. M., de conformidad con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha ser-

vido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaró corresponder el mencionado mozo al abastamiento de Masalcoreig, y desestimar en su consecuencia la reclamacion del Ayuntamiento de Serós.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858. — El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés. — Señor Gobernador de la provincia de.....

En la del Viernes 7 de Mayo, número 127, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las Sesiones de las Cortes.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir á Don Ventura Diaz la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en mandar que D. José María Fernandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 9 del presente mes, en la que manifiesta que al practicar la revision de los expedientes de la quinta de la reserva se ha observado que algunos Ayuntamientos declararon exceptuados del servicio de las armas á todos los mozos que contaban 25 años el dia 30 de Abril de 1857, fundándose en la disposicion 6.ª, caso cuarto de la Real orden de 14 de Diciembre del propio año, al paso que ese Consejo de provincia, teniendo presente lo dispuesto

en el art. 18 de la ley de Milicias provinciales y la regla 12 de la misma Real orden, ha determinado que los mozos que el dia 30 de Abril contasen 25 años y no hubiesen cumplido 26, ingresen en caja por el orden de antigüedad que les señaló el tercer sorteo verificado en Setiembre de 1856, si en la referida quinta les alcanzase la obligacion del servicio; S. M. ha tenido á bien resolver que se halla en su lugar la interpretacion dada por el Consejo de esa provincia á la Real orden circular de 14 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia que tengan ingreso en caja, por los cupos del reemplazo de la reserva perteneciente al año último, los mozos que el dia 30 de Abril del mismo contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26, de conformidad con lo terminantemente dispuesto en el artículo 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858. — El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la del Domingo 9 de Mayo, número 120, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: El art. 74, párrafo sexto de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes de los ramos de policia urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion, parece suponer que le tienen declarado esplicitamente los demas; pero ni en la ley citada, ni en otra disposicion alguna, se halla consignado este derecho. Solo á los empleados del Ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el Reglamento aprobado en Real orden de 22 de Julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debian reunir para optar al percibo de haberes de cesantía y jubilacion. Este Reglamento fué modificado posteriormente por el art. 87 del aprobado en Real orden de 9 de Enero de 1854 para el régimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningun empleado de nueva entrada al servicio de la municipalidad tendria derecho á cesantía, conservándose únicamente la parte del anterior reglamento relativa á jubilaciones, medida análoga á la adoptada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 respecto de los empleados del Estado.

Los demas Ayuntamientos, careciendo de reglamento especial, y usando de la facultad que á todos concede el art. 81, párrafo décimotercio de la ley, para deliberar sobre concesion de socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, igualmente que á sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con

socorros por una vez, bien con pensiones á que han solido dar á veces el nombre de jubilacion, pero nunca el de cesantía; de modo que hoy la legislacion y la práctica en esta materia establecen, á favor solamente de los empleados municipales de Madrid, el derecho de optar al percibo de haberes de jubilacion, ó sean pensiones de justicia, cuando reunen los requisitos que el reglamento determina; y facultan al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demas, para conceder á sus empleados (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia y tambien á sus viudas y huérfanos.

Verdad es que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitacion vaga y genérica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicacion, fácilmente se comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios, ó al menos de dudosa y cuestionable naturaleza.

Verdad es tambien que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse á la aprobacion de los Gobernadores de provincia, ó del Gobierno en su caso, y que la Real orden de 14 de Agosto de 1848 señala y determina cuando corresponde al Gobierno aprobarlos y cuando á los Gobernadores; pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á que atenerse impide fundar en su inobservancia, por parte de los Ayuntamientos la desaprobacion de esta clase de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundadamente la sancion superior, se otorga siempre por regla general, temiendo de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exagerado rigorismo. En tal concepto, tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia, y considerando mas justo y conveniente establecer de antemano reglas constantes y equitativas á las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobacion superior, que dejar á discrecion de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para dar ó negar la aprobacion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto, sin que recaiga sobre ellos la aprobacion del Gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobacion del Gobernador de la provincia; pero deberá este dar cuenta al Ministerio de la Gobernacion con remision del expediente.

Art. 2.º Tendrán derecho á jubilacion los empleados municipales, excepto los de policia urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1843, que durante 20 años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilacion podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando menos, la mitad mas uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilacion se acreditará con la fe de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificacion de un facultativo (ó dos donde hubiere mas de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilacion no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

Art 6.º Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho á jubilacion se inutilizare para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevare aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pensión ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose ademas la inutilidad del interesado con la certificacion que dispone el artículo 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condicion precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilacion con arreglo al art. 2.º, ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio despues de desempeñar dos años por lo menos destinos de la municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose ademas á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Administracion principal de hacienda pública de la provincia de Segovia.

En el dia 5 de este mes ha debido hallarse terminada en todos los pueblos de la provincia la recaudacion individual del segundo trimestre por las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, cuya administracion está á cargo de esta dependencia.

Desde este dia ha debido tambien darse principio á realizar el ingreso de las mismas en la Tesorería de Hacienda pública.

Espero pues, que al recibo del Boletín donde se inserta la presente circular, se apresurarán todos los Ayuntamientos de la provincia á cumplir con aquel deber, en términos de que para el dia 20 de este mes, lo más tarde, se haya hecho por completo la recaudacion de que se trata.

Ya he dicho á los pueblos que deseo no expedir apremios. Ayúdenme los Ayuntamientos y mi deseo se cumplirá.

Segovia 9 de Mayo de 1858. — Gregorio Villa.

Telegrafia eléctrica. — Línea de Galicia. — Direccion de Seccion de Segovia.

Las Estaciones de Alicante, Almansa, Albacete, Barbastro, Betanzos, Castillejo, Coruña, Ciudad Rodrigo, Ferrol, Loja, Lugo, Mérida, Orense, Pontevedra, Pajares, Puebla de Sanabria, Salamanca, Santa Cruz de Retamar, Toledo, Tortosa, Tuy, Vigo y Zamora, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino, el dia 20 del presente mes, y desde el 25 del mismo lo estarán para el servicio internacional.

Lo que se inserta para que llegue á conocimiento del público. Segovia 15 de Mayo de 1858. — El Director interino de la Seccion, Marcos Bueno.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta, aun no han remitido á esta Administracion las certificaciones respectivas á los productos de propios que les reclamé por circular de 7 de Abril último, inserta en el Boletín oficial número 44, del 14 del mismo.

Deseoso de cumplir las órdenes de mis superiores, sin adoptar los medios coercitivos, á no ser en caso extremo, me dirijo por última vez á los Ayuntamientos de los pueblos que abajo se espresan, para que antes del 22 del corriente, remitan las indicadas certificaciones de que se encuentran en descubierto y entreguen en la

Tesorería de la provincia, las sumas que resultan adeudando por el producto del 20 por 100, en la inteligencia, que de pasar este plazo sin haber cumplido cuanto se prevenia en aquella circular, muy á pesar mio ejecutaré contra los morosos lo que expresan las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la misma.

Segovia 10 de Mayo de 1858. — Miguel Buron.

Relacion de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido á la Administracion de propiedades y derechos del Estado, las certificaciones del producto del 20 por 100 de Propios, respectivas á los trimestres y años que se espresan:

1855.	TRIMESTRES.
Castillejo de Mesleon...	» » 3 »
Castroserna de Abajo...	» 2 3 »
Cobos de Segovia...	» » » 4
Fresno de Cantespino...	» 2 3 4
Fuentidueña (la Villa)...	» » 3 4
Membibre...	» » » 4
Otero Herreros...	» » » 4
Pedraza por si y por la comunidad...	» » 3 4
Samboal...	» » 3 4
Sanchonuño...	1 2 3 4
Torrecañaberos...	» » 3 4
Valdevarnés...	» » » 4
Yanguas...	» » 3 »
Zamarramala...	1 » » »

1856.	TRIMESTRES.
Abades...	1 2 3 4
Aldealcorno...	» » 3 4
Bernardos...	» 2 3 4
Caballar...	» 2 3 4
Cobos de Segovia...	» » » 4
Fuente el Olmo de Iscar...	» 2 3 4
Fuenterrebollo...	» 2 3 »
Fuentidueña...	1 2 3 4
Labajos...	» 2 3 4
Mata de Quintanar...	1 2 3 4
Matilla...	» 2 3 4
Nava de la Asuncion...	» 2 3 »
Olmillo...	» 2 » »
Olmo...	1 2 3 4
Pedraza...	1 2 3 4
Pelayos...	» 2 3 4
Pradales...	» » » 4
Samboal...	1 2 3 4
Sanchonuño...	1 2 3 4
San Cristóbal de Segovia...	» 2 3 »
Tabanera del Monte...	1 2 3 4
Tizneros...	1 2 3 4
Yanguas...	1 2 3 4
Zamarramala...	1 2 3 4

1857.	TRIMESTRES.
Arcones y agregados...	» 2 » 4
Adrada de Piron...	1 2 » 4
Aldealengua de Pedraza...	» 2 3 »
Anaya...	» » » 3
Aragoneses...	1 » » »
Arroyo de Cuellar...	» » 3 4
Basardilla...	» 2 » »
Bernardos...	1 2 3 4
Boceguillas...	» » » 4
Carrascal del Rio...	1 » 3 »
Cobos de Fuentidueña...	1 » 3 »
Cobos de Segovia...	» » 3 »
Cozuelos de Fuentidueña...	» » » 4
Cuellar (la Villa)...	1 2 3 4
Cuesta...	» 2 » »
Domingo Garcia...	» 2 » »
Escobar y agregados...	1 2 3 »
Espirdo y Tizneros...	» » 3 »
Fresno de la Fuente...	» » » 4
Fuentepiñel...	» 2 » 4
Fuenterrebollo...	1 2 » »
Fuentesoto y Tejares...	1 » » »

Fuentidueña (la Villa)...	» » » 4
Labajos...	1 2 3 4
Laguna Rodrigo...	» » » 4
Languilla y Mazagatos...	» » » 4
Lastrilla...	1 2 » 4
Linares...	» » 3 »
Losana...	» » » 4
Lovingos...	1 2 3 4
Madriguera...	1 » » »
Marazuela...	1 » » »
Martin Muñoz de las Posd...	» 2 » »
Matabuena y anejos...	» 2 » »
Miguelañez...	» » 3 4
Moral...	» 2 » »
Mozoncillo...	» » » 4
Nava de la Asuncion...	1 2 3 »
Ontalvilla...	1 » » »
Pajares de Fresno y agrds...	1 » » »
Palazuelos y agregados...	» » » 4
Paradinas...	» 2 3 »
Pedraza y Rades...	1 2 3 4
Pelayos y Tenzuela...	» » 3 4
Pinarejos...	1 2 » 4
Pinilla Ambroz...	1 » » »
Pradales y agregados...	1 » » »
Puebla de Pedraza...	» » » 4
Pinarejos...	» » » 3
Revenge y Navas de Riof...	» 2 3 4
Riaguas de San Bartolomé...	» » 3 4
Riahuelas...	» » » 4
Sanchonuño...	1 2 3 4
San Cristóbal de la Vega...	1 2 3 »
San Garcia...	1 2 3 »
San Martin y Mudrian...	» » » 4
San Pedro de Gaillos...	» 2 3 »
Santa María de Nieva...	» 2 » »
Santa María de Riaza...	» 2 » »
Sauquillo de Cabezas...	1 » » »
Sigueruelo...	» 2 » »
Sotillo...	1 » » »
Sotosalvos...	1 » » »
Tabladillo...	» 2 » »
Torreadrada...	» 2 » »
Torrecañaberos...	» » 3 4
Torreiglesias...	» 2 » »
Torrecilla del Pinar...	» 2 » »
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario...	» 2 » »
Valdesimonte...	» » » 4
Valdevacas y el Guijar...	» » » 4
Valleruela de Sepúlveda...	» » » 4
Valseca...	» » » 4
Valtiendas...	» » 3 4
Villagonzalo...	1 » » »
Villaseca...	» » » 4
Villaverde de Iscar...	» » » 4
Yanguas...	1 2 3 4
Zamarramala...	1 2 3 4
Zarzuela del Monte...	» » 3 4

1858.	TRIMESTRES.
Abades...	1.º
Aguilafuente...	1
Alconada y Alconadilla...	1
Aldehuella del Codonal...	1
Añe...	1
Arañetes y Pajares de P...	1
Arcones y agregados...	1
Arevalillo...	1
Arroyo da Cuellar...	1
Bartolla y agregados...	1
Bercimuel...	1
Bernardos...	1
Boceguillas...	1
Cabañas y Mata de Quint...	1
Cabezuela...	1
Cantalejo...	1
Cantimpalos...	1
Carbonero de Ahusin...	1
Carrascal del Rio...	1
Cascajares...	1
Casla...	1
Castrillo de Sepúlveda...	1
Covos de Fuentidueña...	1
Cuellar (la Villa)...	1
Cuesta...	1
Donhierro...	1
Duraton...	1
Encinas...	1
Escarabajosa de Cabezas...	1
Escobar y agregados...	1
Espirdo y Tizneros...	1
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles...	1

Fuentepiñel.	1
Fuentesoto y Tejares.	1
Gallegos.	1
Juarros de Voltoya.	1
Labajos.	1
Laguna de Contreras.	1
Losa.	1
Lastrilla.	1
Lovingos.	1
Marazuela.	1
Martinmuñoz de la Dehesa.	1
Mata de Cuellar.	1
Matilla.	1
Melque.	1
Miguelañez.	1
Miguel Ibañez.	1
Moraleja de Coca.	1
Mozoncillo.	1
Muñopedro.	1
Muño.	1
Onrubia.	1
Ontoria.	1
Orejana y agregados.	1
Ortigosa del monte.	1
Oyuelos.	1
Pajarejos.	1
Palazuelos y agregados.	1
Paradinas.	1
Pedraza y Rades.	1
Pelayos y Teuzuela.	1
Pinarejos.	1
Pradales y agregados.	1
Prádena y Pradenilla.	1
Rebollo.	1
Riaguas de San Bartolomé.	1
Riofrio de Riaza.	1
Saldaña.	1
Samboal.	1
Sanchonduño.	1
San Martín y Mudrián.	1
San Miguel de Bernuy.	1
San Pedro de Gaillos.	1
Santo Domingo de Piron.	1
Santo Tomé del Puerto.	1
Sigueruelo.	1
Sotillo.	1
Torrecaballeros.	1
Torrecilla del Pinar.	1
Uruñías.	1
Valdesimonte.	1
Valdevacas y el Guijar.	1
Valle de Tabladillo.	1
Valladolid.	1
Valleruela de Pedraza.	1
Valleruela de Sepúlveda.	1
Valseca.	1
Valtiendas.	1
Veganzones.	1
Ventosilla y Tejadilla.	1
Villaseca.	1
Yanguas.	1
Zamarramala.	1
Zarzueta del monte.	1

del Escribano de Hacienda, y en los pueblos de Oropesa, Alcanizo y Nombela, ante el Alcalde constitucional, el Síndico, Escribano ó Fiel de fechos, con asistencia del Administrador subalterno del partido y del Guarda mayor ú ordinario, sino hubiese el primero, dando principio al acto á las doce de la mañana del expresado día, celebrándose el arriendo de cada Dehesa separadamente, aunque en actos distintos y seguidos, sin que pueda interrumpirse ni suspenderse la subasta por ningun caso, hasta la terminacion de todas, y quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; bajo los tipos siguientes:

- Dehesa de Verdugal, 24.800 reales anuales.
- Corralejo, 16.000 rs. id.
- Valdepalacios, 26.100 rs. id.
- Horcajo, 20.000 rs. id.
- Martin Hernandez, 19.000 rs. id.
- Fuente Barranco, 700 rs. id.
- Oritranca, 4.850 rs. id.

2.^a El arriendo será por cuatro años, que principiaron á contarse, en cuanto á pastos, desde el 30 de Setiembre del año de la fecha, y cumplirán en 29 de igual mes de 1862; y en cuanto á labor darán principio con la Barbechera mas próxima, para ser la primera cosecha de granos en Agosto de 1860, y la última en el de 1863, por lo que dejarán á su tiempo libres y desembarazados los Herrenales, para que los nuevos colonos puedan ararlos.

3.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de que se fije por tipo á cada Dehesa, el que se anunciará con la debida oportunidad y anticipacion al día para el que se fija el remate.

4.^a Además del precio del remate se pagará en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las tierras.

5.^a El rematante de una ó mas Dehesas las recibirá con espresion de las Casas-chozas, Tapias, Novias, Estanzas y Corrales que haya en cada una de aquellas y demas que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se lo tasen á fenecer el contrato.

6.^a El arrendatario no podrá roturar la parte del terreno destinada á pasto, y para las de labor se sujetará á disfrutarlas á estilo del pais, siempre que no se opongan á las que este pliego contiene.

7.^a Cada una de las expresadas Dehesas se labrarán en tres hojas iguales, descuajando las matas y dejando únicamente los chaparros necesarios donde corresponda y se designe con la anticipacion debida por los peritos agrónomos, con la obligacion el arrendatario de dar aviso á la Subalterna del partido por conducto del Guarda mayor ordinario, cuando menos dos meses antes de verificar el descuaje, para que aquella dé aviso á la principal, cuidando el arrendatario de quitar los resalvos que se le designe con todo esmero, y de quemar á distancia de los árboles para no perjudicarlos, el desbroce que resultase, y de faltar á cualquiera de los estremos que expresa esta condicion, será obligado, y caso necesario, apremiado á su cumplimiento.

8.^a Ningunos de los arrendatarios podrán resembrar parte alguna, ni aun para pretesto de ser para semilla, y el que lo haga pagará sesenta reales de renta por cada fanega de las que sembrare.

9.^a Siendo el fruto de bellota del escluido aprovechamiento de la Hacienda en cada uno de los años del arriendo, no podrán los ganados de los labradores pastar en dichas Dehesas desde el 29 de Setiembre de cada año, ni entrar en ellas otros de los de las labor, y estos en solo un caso de necesidad, ni tampoco lo harán los ganados cerriles desde 1.^o de Agosto hasta 1.^o de Diciembre, y los que fueren hallados durante las citadas épocas, serán penados, debiéndose señalar para descansadero en el caso primero, sitio donde no haya fruto.

10. A los arrendatarios solo se les darán las leñas necesarias para las corraladas y majadas, conforme á la costumbre establecida y bajo las formalidades observadas hasta la fecha.

11. En el caso de que haya de carbonarse el todo ó parte de las Dehesas, podrán entrar en ellas los ganados de las Carreterías en que puedan permanecer en ellas mas que el tiempo preciso para el embace, bajo la mas estrecha responsabilidad del Guarda mayor ú ordinario.

12. Los arrendatarios que sus guardas y pastores á quien le sea permitido el uso de armas, empleen para las escopetas ú otras de fuego, tacos que puedan producir incendios, pues al haberlos por esta causa, serán los amos responsables al pago de cuantos daños y perjuicios se sigan al Estado.

13. Los arrendatarios no podrán subarrendar bajo ningun pretesto el todo ni parte de las Dehesas que rematen sin permiso de la Administracion principal del ramo de la provincia, la que se sujetará en el particular á lo prevenido por instrucciones.

14. Si las fincas despues de arrendadas se vendieren, caducará el contrato en el año agrícola, dentro del cual tome posesion el nuevo comprador.

15. No se admitirán posturas al que sea deudor á los fondos públicos, cuya prohibicion es estensiva á los fiadores.

16. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos que los que se fijan en la condicion siguiente, ni en otra especie que en moneda corriente de plata ú oro, en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado del partido. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á indemnizaciones por estincion de Langosta, pedrisco ú otro incidente, sea de la clase y condicion que fuere.

17. El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo en la clase de moneda y administracion que se designase en la condicion anterior.

18. En caso de los que arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos espresados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que dieren lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato por solo este hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

19. Los arrendatarios no sufrirán

otros desembolsos que el pago de los derechos del remate al Escribano ó Fiel de fechos y Pregonero, el del papel que se inviarta en el expediente, escritura y su copia, las dietas de peritos en el caso de justiprecio, y los de las diligencias de toma de posesion.

20. La subasta se hará en pujas á la llana, admitiendo cuantas proposiciones se hagan, y quedando á favor de aquel de que sea mayor la que hiciere, acreditando previamente el depósito en metálico del 10 por 100, en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la recaudacion de Contribuciones del pueblo ante cuyo Alcalde se celebre la subasta, á no ser que los presidentes de la misma, bajo su responsabilidad, estimen conveniente dispensar solemnidad, advirtiendo sin embargo, en el acto del remate, cualquier consignacion del 10 por 100 que se le haga por cualquiera licitador.

21. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que generalmente se hallan establecidas por las leyes, ordenanza de montes, y por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Toledo 22 de Abril de 1858.—El Administrador, Julian Lanzas.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á una arca de pino grande, como de dos varas, con su cerradura y llave, tasada en 60 rs.—Otra mas pequeña tambien de pino, como de vara y media, con cerradura y llave, en 34 rs.—Otra mas pequeña igualmente de pino, como de cinco cuartas, en 32 rs.—Otra idem en 50 rs.—Cuatro tahuretes de pino en 26 rs.—Una mesa en 18 rs.—Cuatro marcos pequeños con estampas en 16 rs.; y una casa sita en el pueblo de Aldea del Rey, al barrio de arriba, que linda á oriente con casa de Basilio Yubero, á medio día con calle pública, y á poniente con un pajar del mismo Basilio, tasada en 6.757 rs.; que se sacan á pública subasta por término, aquellos, de ocho días, y esta finca, por veinte, para con su importe hacer cierto pago, en virtud de providencia, acuda á los Extrados de este Juzgado el día 20 del actual, y hora de diez y media á once de su mañana, designada para el remate de los bienes muebles, y el cinco de Junio próximo y hora de once á doce de la mañana, señalada para el de la casa en dicho punto, que se le admitirán las que hiciere siendo arregladas á derecho. Segovia 10 de Mayo de 1858.—Valeriano Arranz.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Colejio da Artillería.

Quien quisiere interesarse en la compra de dos caballos pertenecientes á este Establecimiento, podrá acudir al Picadero del mismo, el día 20 del actual y hora de las doce de la mañana, adonde se efectuará la venta en pública subasta. Segovia 12 de Mayo de 1858.—Por acuerdo de la Junta Económica: El Secretario, Tomás Sanjuan.

Segovia Mayo 10. de 1858.—Miguel Buron.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Toledo.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, bajo el cual se saca á subasta el arriendo á pasto y labor de las dehesas del Estado, revertido de Oropesa, denominadas Horcajo, Corralejo, Verduga, Valde palacios, Fuente barranco, Oritranca, Martin Hernandez y la del Quejigal, término de Nombela, procedente de Bienes Mostrencos.

1.^a El remate se celebrará el Domingo 31 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, el que será triple y simultáneo; ante el Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, con asistencia del Administrador principal, Oficial primero interventor de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública; ante el Señor Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador principal del ramo é Interventor de la misma y